



# Gaceta

## Municipal de Zapotlán

MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO. AÑO 7 NÚM. 85 16 DE DICIEMBRE DE 2015



Reglamento de **Parques y Jardines**  
para el municipio de  
**Zapotlán el Grande, Jalisco**

# REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*I.- “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción II y 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 3 punto 1, 2, 3 y 4 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, este Ayuntamiento, tiene facultad para aprobar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*II.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior la Forma de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Laico y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases que en dicho artículo son establecidas.*

*III.- En virtud de la facultad que me confiere el artículo 41 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, es el motivo por el cuál turno a comisiones la presente iniciativa para su estudio y posterior dictaminación, así mismo conforme a el artículo 38 fracción IX de la citada Ley es facultad de los Municipios implementar instrumentos para la modernización administrativa y la mejora regulatoria con la finalidad de que se generen ordenamientos claros, que permitan que los trámites y servicios se realicen de forma simplificada, para que tanto las autoridades como los ciudadanos puedan tener acceso a una reglamentación municipal clara y eficaz en el momento que lo requieran.*

*IV.- De conformidad con el artículo 8° en las fracciones II y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente corresponde a los Municipios la aplicación de los instrumentos de política ambiental necesarios para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos y jardines públicos.*

*V.- En cuanto a lo normado por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 45 estipula que dentro de áreas naturales protegidas, competencia de los Gobiernos Municipales se encuentran los parques ecológicos municipales definidos por la misma ley en su artículo 50 que se transcribe a continuación:*

*“Los parques ecológicos municipales son aquellas áreas de uso público, constituidas por los gobiernos municipales, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio, por la existencia de flora y fauna y sus posibilidades de uso ecoturístico”.*

*VI.- El Código Urbano del Estado de Jalisco contempla en el artículo 144 que la promoción del desarrollo urbano atenderá en forma prioritaria a la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la entidad que está conformado por los parques, y los elementos naturales. Así mismo el artículo 339 del mismo precepto legal citado establece que la*

*reglamentación de este Código en materia de imagen urbana expedida por los municipios, así como las normas técnicas que al efecto se expidan, establecerán las regulaciones, restricciones, prohibiciones, especificaciones y características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de los parques urbanos, espacios abiertos, zonas jardinadas, y otros elementos del equipamiento público recreativo.*

*VII.- Por lo tanto el principal objetivo al contar con un Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de Zapotlán el Grande sería mejorar las condiciones actuales de las áreas verdes impulsando ante todo la participación de la sociedad en las acciones de creación, restauración, forestación y reforestación, establecer las recomendaciones que sean necesarias para evitar algún daño en las personas por consecuencia de instalar alambres de púas, cercas que obstruyen el paso peatonal en las banquetas, parques, jardines y glorietas; así mismo establecer cuáles serían los mecanismos de participación ciudadana para el mejoramiento de las áreas verdes.*

*VIII.-El contar con dicho reglamento en el Municipio permitirá que cualquier persona pueda tener acceso a él , conocerlo y hacer uso de él a efecto de que participen en la vigilancia y conservación, de parques y jardines ya que sin duda los arboles además de embellecer o dar sombra en espacios públicos, lugares de recreo o esparcimiento como avenidas, glorietas, parques y plazas; otorgan refugio a la fauna existente en áreas urbanas; influyen en la captación de agua y protección al suelo contra el impacto de la lluvia, delimitan espacios geográficos; protegen del viento, del sol o del ruido y ayudan a mejorar las condiciones climáticas.*

*IX.- De conformidad con lo anterior y en los términos de la presente iniciativa, se tiene a bien a presentarla, a efecto de proveer en la esfera administrativa municipal su exacta observancia, con el objeto de establecer las disposiciones que en materia de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberán observar las autoridades municipales y los ciudadanos sujetos a este ordenamiento jurídico relativo a la preservación de las áreas verdes del Municipio”.*

**LIC. ALBERTO ESQUER GUTIERREZ**, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Zapotlán el grande, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, así como lo previsto por el numeral 103 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el grande Jalisco y el resolutive SEGUNDO, del punto diez de la sesión ordinaria numero 2 dos de fecha 12 de Noviembre del 2015 que a la letra dice; Una vez realizadas las leyendas correspondientes en los ordenamientos municipales, se faculta al ciudadano Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de conformidad a lo que señala el artículo 42 fracciones IV, y V y artículo 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por lo que a todos los habitantes del Municipio de Zapotlán, HAGO SABER.

Que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el pleno ejercicio de sus atribuciones en la Sesión ordinaria número 32 treinta y dos en el punto 9 nueve de fecha 10 de junio del 2015 tuvo a bien aprobar los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se aprueba en lo general y en lo particular el presente dictamen que crea “**REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO**”, el cual entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** Instrúyase a la Presidenta Municipal para que promulgue el “**REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**”, y se ordena su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, además deberá ser divulgado en el Portal Gubernamental Web de este Municipio sitio <http://www.ciudadguzman.gob.mx>.

**TERCERO.-** Una vez publicado “**REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**”, remítase mediante oficio a la Biblioteca del Poder Legislativo del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42 fracción VI y VII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**CUARTO.-** Se faculta al ciudadano Secretario General para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente reglamento, de conformidad a lo que señala el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

## **REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto instaurar, regular y asegurar la conservación, restauración, fomento, creación y cuidado de las áreas verdes del Municipio, en beneficio y seguridad de la ciudadanía. Generando condiciones ambientales adecuadas e implementando métodos de captación de carbono por cobertura forestal, teniendo como ejes principales:

- I. La preservación de la salud del arbolado urbano con el propósito de reducir la pérdida de áreas verdes y prevenir riesgos de caída y muerte prematura, y
- II. La plantación de especies nativas en áreas verdes con el objetivo de una educación ambiental no formal sobre la riqueza biótica del lugar, de acuerdo a las características propias del Municipio.

**Artículo 2.** La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal:

- I. Presidente Municipal;
- II. Secretario General del H. Ayuntamiento;
- III. Síndico del H. Ayuntamiento;
- IV. Director de Servicios Públicos Municipales;
- V. Director Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- VI. Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- VII. Oficial Mayor de Padrón y Licencias;
- VIII. Jefatura de Parques y Jardines;
- IX. Departamento de Reglamentos, y

- X. Demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

XI.

**Artículo 3.** Las situaciones y faltas no previstas en el presente Reglamento se resolverán aplicando supletoriamente el Código Civil del Estado de Jalisco y las leyes, normas y reglamentos estatales en materia de desarrollo urbano y medio ambiente aplicables.

**Artículo 4.** A efectos de aplicación en el presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones.

- I. **ÁREA VERDE:** Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales, primordialmente aquellas consistentes en jardines públicos y parques urbanos;
- II. **DEPARTAMENTO:** Departamento de Parques y Jardines;
- III. **DESBROZO:** Residuos o ramaje producido por la poda o derribo de arbolado o arbustos, así como por la poda de césped;
- IV. **DIRECCIÓN:** Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- V. **ESTADO SANITARIO:** Estado de salud y condiciones físicas que guarda cualquier árbol, arbusto o planta en lo que a afectación de plagas, enfermedades o daños provocados por el ser humano se refiere;
- VI. **FORESTACIÓN:** Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde;
- VII. **IMPACTO AMBIENTAL:** Cualquier efecto causante, producto de acciones de diversos tipos provocadas por el ser humano o por fenómenos naturales en el ambiente y que producen un impacto a los recursos naturales;
- VIII. **MEDIO AMBIENTE:** Conjunto de elementos naturales o aquellos inducidos por el hombre que en conjunto forman una unidad y que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IX. **MUNICIPIO:** Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- X. **PODA:** A la supresión de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, que influye en la conformación de copas;
- XI. **PODA DE ACLAREO:** Corte estratégico del exceso de ramas, con el fin de favorecer la circulación del aire, así como la penetración de los rayos solares, eliminando un porcentaje no mayor al 30% de las ramas;
- XII. **PODA DE CONTROL DE CRECIMIENTO:** Cortes aplicados a los árboles jóvenes con el objetivo de controlar el tamaño del fuste y conformación de la copa, así como tener mejor control del sistema radicular;
- XIII. **PODA DE DESPUNTE:** Generalmente son preventivas en cuando a condiciones de riesgo o para mitigar daños hacia infraestructura y se aplican en su mayoría a especies frondosas o latifoliadas, siendo éste un método de control de crecimiento;

- XIV. **PODA DE EQUILIBRIO:** Eliminación de cierto porcentaje de ramas y con ello el follaje del árbol cuando la estructura de la copa se encuentra desequilibrada imponiendo cierto peligro de desgaje o caída total del árbol, convirtiéndose en un factor de riesgo para la población, o de causar daños en la infraestructura o bienes privados o públicos;
- XV. **PODA EXTEMPORÁNEA:** Supresión de ramas aplicadas al arbolado fuera de su período óptimo de corte. Las cuales, en caso de llevarse a cabo se debe de tratar a los cortes con selladores especiales (impermeabilizantes solubles en agua de alto poder de secado), previa aplicación de fungicidas a la herida;
- XVI. **PODA DE LEVANTAMIENTO DE COPA:** Consiste en retirar las ramas bajas del árbol, para permitir la circulación y visibilidad de vehículos y peatones, el paso de la luz y para acelerar el crecimiento del mismo árbol;
- XVII. **PODA SANITARIA:** Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades, plagas o daños mecánicos;
- XVIII. **REFORESTACIÓN:** Repoblación inducida de áreas verdes con árboles, arbustos y ornamentales en sitios donde ya existían o se presupone su existencia, teniendo como objetivo principal la restauración y conservación de tales espacios;
- XIX. **SUSTITUCIÓN DE ARBOLADO:** Corresponde a la plantación de árboles o donaciones en especie de árboles o sujetos forestales que reemplacen a aquellos que hayan sido retirados. Bien sea mediante autorización expresa por parte de la autoridad municipal correspondiente, por trabajos realizados a cargo del Departamento, o en aquellos intencionales o no intencionales sin previa autorización.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se tomará en cuenta tamaño y condiciones físicas y sanitarias del arbolado, así como requerimientos y espacio necesarios para su desarrollo, buscando en todo caso criterios de equivalencia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las Facultades, Obligaciones y Competencias de las Dependencias**

**Artículo 5.** Para efectos de aplicación en lo dispuesto en el presente Reglamento, el Ayuntamiento en materia de conservación y protección de áreas y espacios verdes, en coordinación con Autoridades Federales y Estatales, estará facultado para:

- I. Celebrar convenios con las diferentes autoridades tanto federales como estatales para la conservación del ambiente, así como el impulso a la gestión de recursos enfocados a mecanismos de conservación y mejoramiento de áreas verdes y espacios públicos;
- II. Vigilar que se cumpla la normatividad correspondiente dentro del Municipio en cuanto a conservación del equilibrio ecológico;
- III. Proponer, discutir, y en su caso determinar la aprobación de mecanismos de conservación para parques urbanos, generar e impulsar iniciativas de obra pública y desarrollos inmobiliarios sustentables en cuanto a áreas verdes y demás directrices que puedan trazar al interior de la Administración Pública Municipal, y
- IV. Las demás que establezca los demás ordenamientos municipales aplicables, sobre celebración de actos cuya incidencia sea en materia de parques y jardines y su equipamiento.

## **Sección I**

### **De las Atribuciones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales**

**Artículo 6.** Para fines de lo establecido en el presente Reglamento, la Dirección asumirá todas aquellas funciones administrativas y de gestión en cuanto a las necesidades de operación del Departamento, para ello llevará a cabo las siguientes actividades:

- I. Podrá establecer los programas y acciones en materia de conservación, manejo e incremento de áreas verdes dentro del Municipio en atención a aquellas que por su importancia resulten prioritarias;
- II. Estará a cargo de la conjunción del programa de trabajo del Departamento, en base a lo que establezca el programa operativo anual de la Dirección;
- III. Proponer al Ayuntamiento la suscripción de los convenios y demás instrumentos que estime necesarios a celebrar, derivado de las actividades en materia de coordinación que se lleven a cabo por medio de la Dirección;
- IV. Empezar dentro del Municipio planes de integración de especies forestales adecuados para las características del mismo. Procurando la integración de especies nativas, tomando como base lo señalado en el artículo 14 bis del presente Reglamento;
- V. Coordinar lo conducente para la óptima operación del Departamento y con ello generar una prestación adecuada del Servicio Público que corre a cargo de ella;
- VI. Hacer llegar al Ayuntamiento las correspondientes propuestas e iniciativas emanadas de la Dirección y de las que resulte necesaria su aplicación, y
- VII. Encabezar todas aquellas actividades operativas y de gestión que permitan mantener en óptimas condiciones las instalaciones del Vivero Municipal, generando con ello condiciones de disponibilidad de planta en adecuadas condiciones para su integración en espacios verdes dentro del Municipio.

## **Sección II**

### **De las Atribuciones del Departamento de Parques y Jardines**

**Artículo 7.** Serán atribuciones del Departamento la conservación, protección, mantenimiento e incremento de arbolado y espacios verdes en el Municipio, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

- I. Promoverá la realización de acciones para forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del Municipio impulsando para ello la participación de la ciudadanía a través de las dependencias correspondientes;
- II. Capacitar a la ciudadanía sobre el cuidado y mantenimiento de arbolado;
- III. Definir número y especies adecuadas para plantaciones, de acuerdo al espacio disponible y requerimientos de agua y nutrientes de cada especie, priorizando la incorporación de aquellas endémicas de la región;
- IV. Llevar un control de los predios que sean destinados a áreas verdes, como pueden ser plazas, parques, jardines, camellones y demás afines, para la protección, cuidado y seguimiento necesarios en dichos espacios;
- V. Hacer de conocimiento al Departamento de Reglamentos de este Municipio sobre las posibles infracciones que en materia de arbolado sean cometidas al presente Reglamento o al Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande;
- VI. Podrá establecer cercos de aislamiento temporal en las inmediaciones de árboles, en caso de que éstos impliquen condiciones de riesgo hacia la población por su altura o deficiencias físicas o sanitarias. O bien, cuando éstos se encuentren bajo tratamiento a

- consecuencia de alguna plaga o enfermedad y el aislamiento resulte necesario a efectos de reducir condiciones de estrés y facilitar la recuperación de los ejemplares, y
- VII. En los casos previstos en la fracción V, cuando por parte del Departamento se advierta sobre daños o afectaciones causadas por el hombre hacia un árbol, conjunto de árboles o vegetación en general y que no se tenga identificada a la persona o personas, ya sean físicas o morales que han causado tales afectaciones, el Departamento deberá de hacer de conocimiento lo anterior hacia el Departamento de Reglamentos del Municipio.

Para ello, el Departamento podrá auxiliarse con la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, para que mediante ésta se emita el correspondiente dictamen de daños. Hecho lo anterior podrá solicitarse al Departamento de Reglamentos, efectúe todas aquellas acciones encaminadas a la identificación del posible responsable o responsables de la infracción administrativa.

**Artículo 8.** Por excepción, podrá el Departamento realizar servicios gratuitos o a un costo menor a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio, previo análisis de viabilidad a partir del estudio socioeconómico que emita la autoridad competente en aquellos casos en los que existan condiciones inminentes de riesgos o de daños hacia la población o sus bienes, cuando el particular no cuente con los recursos necesarios para cubrir las cuotas correspondientes.

**Artículo 9.** Tratándose de los servicios que pueda prestar el Departamento a particulares e instituciones públicas o privadas, estos se proporcionarán de acuerdo a las cargas de trabajo, recursos humanos y materiales con los que cuente el Departamento, dando prioridad a aquellas labores en espacios y áreas verdes públicas. Ajustándose a lo que establezca la Ley de Ingresos vigente de este Municipio, al momento de darse el evento.

El particular podrá facilitar los instrumentos que tenga a su alcance para que el Departamento realice determinados trabajos, cuando los recursos materiales del Departamento no sean suficientes o no cuente con ellos.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De los espacios susceptibles a ser destinados como Áreas Verdes**

**Artículo 10.** Para efectos del presente capítulo se entenderán como espacios verdes aquellos integrados dentro de plazas, glorietas, camellones y banquetas, en tanto que se considerará como áreas verdes a aquellas de mayor extensión y con arbolado consolidado, como lo pueden ser jardines públicos y parques urbanos.

**Artículo 11.** En áreas de uso público como lo son banquetas, parques, jardines, glorietas y servidumbres no se podrán establecer cercados con alambres de púas, así como especies vegetales como cactus o que en parte de su estructura sean punzocortantes o produzcan secreciones venenosas. Siempre que ello pueda implicar circunstancias de riesgo o posibles daños hacia la población.

**Artículo 12.** Con el fin de proteger el arbolado presente dentro de espacios y áreas verdes, no se permitirá la colocación, emisión, fijación o uso de anuncios de índole publicitaria en troncos o cualquier parte de la estructura de cada árbol, así como al interior de:

- I. Parques, plazas y jardines;
- II. Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal, y
- III. Camellones, glorietas o terrenos destinados a espacios y áreas verdes.



Se exceptúan de lo anterior, aquellos anuncios que contengan información sobre el cuidado de dichas áreas o del Medio Ambiente en general, o en aquellos casos en que espacios o áreas verdes se encuentren bajo mantenimiento y conservación por empresas, asociaciones, instituciones educativas o particulares, previa aprobación expresa por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 13.** No se expedirá bajo ninguna circunstancia, permiso o concesión alguna para almacenar en áreas verdes material de construcción de ningún tipo o residuos en general, alterando con ello la constitución del suelo.

**Artículo 14.** Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Para ello se procurará la integración del arbolado contenido dentro de los artículos 26 al 29 del presente Reglamento, observando los criterios de planeación contenidos dentro de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES - 005/2005 que establece los criterios técnico ambientales para la selección, planeación, forestación y reforestación de especies arbóreas en zonas urbanas del Estado de Jalisco.

Lo anterior sin perjuicio de las especies que se encuentren en existencia dentro del Vivero Municipal y que debido a sus características, resulten aptas para inclusión en espacios y áreas verdes dentro del Municipio.

**Artículo 14 bis.** A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se considerará como arbolado o vegetación endémica a las especies enlistadas a continuación por su nombre común, así como las que se enuncien dentro del Plan de Desarrollo Municipal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna Zapotlán, o demás fuentes oficiales:

- I. Aile (*alnus acuminata*);
- II. Árbol de Cuetla o Majagua (*heliocarpus terebinthinaceus*);
- III. Cabello de ángel (*calliandra houstoniana*);
- IV. Camichín (*ficus padifolia*);
- V. Capulín (*prunus serotina*);
- VI. Cedro blanco (*cupressus lusitánica*);
- VII. Chaya (*cnidoscolus chayamansa*);
- VIII. Colorín (*erythrina coralloides*);
- IX. Copal o árbol papelillo (*bursera spp*);
- X. Ébano (*ebenopsis ebano*);
- XI. Encino (*quercus spp*);
- XII. Ficus amate o ficus insípida;
- XIII. Fresno;
- XIV. Guácimo (*guazuma ulmifolia*);
- XV. Guamúchil (*pithecellobium dulce*);
- XVI. Guayabo (*psidium guajava*);
- XVII. Huisache (*acacia farnesiana*);
- XVIII. Lantana (*lantana camara*);
- XIX. Leucaena o huaje (*leucaena leucocephala*);
- XX. Liquidámbar (*liquidambar styraciflus*);
- XXI. Lupín (*lupinus polyphyllus*);
- XXII. Maíz silvestre (*zea diploperennis*);
- XXIII. Manto azul;
- XXIV. Mezquite;
- XXV. Nogal de nuez encarcelada (*juglaris mollis*);

- XXVI. Nogal de nuez lisa (*carya illinoensis*);
- XXVII. Nopal silvestre (*opuntia spp*);
- XXVIII. Olmo (*ulmus crassifolia*);
- XXIX. Oyamel (*abies colimensis, abies flinckii, abies religiosa*);
- XXX. Palo dulce (*eysenhardtia polystachya*);
- XXXI. Pino azul;
- XXXII. Pino chino u ocote chino (*pinus leiophylla*);
- XXXIII. Pino de las alturas (*pinus hartwegii*);
- XXXIV. Pino devoniana;
- XXXV. Pino douglasiana;
- XXXVI. Pino lacio (*pinus pseudostrobus*);
- XXXVII. Pino Moctezuma (*pinus montezumae*);
- XXXVIII. Pino ocarpa;
- XXXIX. Pino piñonero;
- XL. Pino ocote (*pinus teocote, pinus maximoi*);
- XLI. Pochote (*ceiba aesculifolia*);
- XLII. Primavera amarilla (*tabebuia donnell-smithii*);
- XLIII. Retama (*parkinsonia aculeata*);
- XLIV. Rosa morada (*tabebuia rosea*);
- XLV. Sabino Ahuehuete (*taxodium mucronatum*);
- XLVI. Sauce blanco;
- XLVII. Sauco amarillo (*tecoma stans*);
- XLVIII. Tabachín o framboyán (*delonix regia*);
- XLIX. Tejocote;
- L. Tepame (*acacia pennatula*);
- LI. Tepehuaje (*lysiloma microphyllum*);
- LII. Tepozán (*buddleja cordata*);
- LIII. Texcalame;
- LIV. Tilia o tila (*tilia mexicana*);
- LV. Zalate o higuérón;
- LVI. Zapote blanco (*casimiroa edulis*).

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la Participación Ciudadana y la Denuncia Ciudadana**

**Artículo 15.** Para efectos de este capítulo se implementarán mecanismos de conservación, mejoramiento y creación de áreas verdes, tomando como base la participación de la sociedad civil organizada o no organizada con el fin de que el mantenimiento e inclusión de arbolado pueda ejecutarse sin intervención permanente del Departamento.

**Artículo 16.** El Departamento por sí y en general toda persona puede hacer denuncia por las faltas y posibles infracciones que se cometan en contra de especies arbóreas, arbustivas o vegetales, y en general en espacios y áreas verdes dentro del Municipio como los son:

- I. Dañar los espacios de áreas verdes de los lugares de uso público;
- II. Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles o equipamiento, de los parques y jardines, a excepción de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 12 del presente Reglamento;
- III. Derribar o podar cualquier árbol, en propiedad municipal o particular, sin la autorización correspondiente;

- IV. La realización de podas con herramientas de impacto tales como machetes, hachas o casangas, que impliquen afectaciones a la estructura del árbol y desgarre de tejido, con lo cual se dificulta la óptima regeneración del espécimen;
- V. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya arbolado, áreas o espacios verdes, y
- VI. Podas en exceso cuando estas se realicen en más del 50% de la estructura del árbol, o bien que por las características físicas de la especie retrasen el crecimiento del árbol, o comprometan la supervivencia del mismo;

**Artículo 17.** Podrá ser objeto de denuncia ciudadana, todo aquel hecho que implique daños y afectaciones hacia arbolado o un área verde, o bien cuando se efectúan trabajos de podas o derribos, sin contar con dictamen o autorización emitida por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en los casos en que así corresponda.

### **Sección I De la forestación y reforestación**

**Artículo 18.** La forestación y reforestación son obligatorias y de interés general en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las áreas verdes de las banquetas, a efectos de incrementar éstos espacios en relación a la densidad poblacional dentro del Municipio, tomando en cuenta para cada caso las medidas de planeación correspondientes.

**Artículo 19.** Todos aquellos árboles que debido a sus óptimas condiciones físicas, adecuado potencial de crecimiento, sean endémicas de la zona o bien se consideren emblemáticos del Municipio, podrán ser sujetos a régimen de protección bajo la correspondiente declaratoria de Árboles Patrimoniales. Requiriendo éstos de mayor y especial cuidado para su salvedad y conservación, realizada a cargo del Departamento, con participación activa de la sociedad en los términos señalados por el artículo 15 del presente Reglamento.

**Artículo 20.** Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del Municipio deberán cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre. Cuando se trate de proyectos como remodelaciones, edificaciones, centros comerciales o fraccionamientos, estos deberán destinar espacios susceptibles equipados para áreas verdes, libres de elementos como piedra de tezontle, graba, balastre u otros que faciliten el desarrollo de maleza y en ellos deberá conservarse la mayor cantidad de suelo con cobertura orgánica. Siendo indispensable también la inclusión de mecanismos de riego que propicien la supervivencia del arbolado que haya sido plantado.

En materia de plantación de arbolado, tales trabajos se harán con el previo análisis de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable para las posibles especies que pudiesen cubrir la zona destinada, con la participación que en materia de planeación pueda tener el Departamento.

**Artículo 21.** Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del Municipio podrán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesarios, previo análisis o dictamen de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, de acuerdo a la especie y espacio disponible con el que cuente el lugar, de hacerlo adquirirán las obligaciones contenidas en el artículo anterior.

**Artículo 22.** En aquellos casos en los que la realización de obras de construcción o remodelación impliquen el derribo de arbolado y en tales sitios no se cuente con espacio

suficiente para su restitución, el interesado previo dictamen de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, deberá donar al Vivero Municipal la cantidad de árboles en tamaño y especies que sean señaladas en el correspondiente dictamen, siguiendo en todo momento criterios de equivalencia para hacer efectivas tales restituciones.

**Artículo 23.** Cuando una persona haga uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, se destruya o se cause daño al arbolado, estará obligada a responder del daño que cause, atendiendo a juicio de peritos aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.

## **Sección II**

### **De la plantación de especies arbóreas apropiadas**

**Artículo 24.** Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de pasto o tierra en banquetas, camellones, calles u otros espacios para plantación, estarán sujetas a las modalidades variaciones y aplicaciones que considere pertinentes el Departamento de acuerdo a la arquitectura del paisaje.

**Artículo 25.** Para efectos del presente listado, se tomó en consideración la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES - 005/2005 que establece los criterios técnicos ambientales para la selección, planeación, forestación y reforestación de especies arbóreas en zonas urbanas del Estado de Jalisco. Tomando también como referencia las tallas y magnitudes de arbolado referidas en dicha Norma.

En los casos en que así resulte factible, deberá priorizarse la inclusión en espacios y áreas verdes de las especies endémicas de la zona citadas en el artículo 19 bis del presente Reglamento.

**Artículo 26.** Para franjas de pasto o tierra en banquetas, camellones, calles u otros espacios para plantación de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas especies como las siguientes:

<b>Nombre común</b>	<b>Nombre científico</b>
Callistemo	<i>Callistemon spp.</i>
Cedro tuja	<i>Thuja occidentalis</i>
Chaya	<i>Cnidoscolus chayamansa</i>
Clavo	<i>Pittosporum tobira</i>
Granado	<i>Punica granatum</i>
Guayabo fresa	<i>Psidium sellowiana</i>
Limonaria	<i>Murraya paniculata</i>
Manto azul	<i>Lycianthes rantoneii</i>
Naranja agrio	<i>Citrus aurantium</i>
Tabachín enano	<i>Caesalpinia pulcherrima</i>
Zacalazuchil ó Jacalasukhil	<i>Plumeberia rubra</i>

**Artículo 27.** Para franjas de pasto o tierra en banquetas, camellones, calles u otros espacios para plantación de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas especies como las siguientes:

<b>Nombre común</b>	<b>Nombre científico</b>
Arrayán	<i>Psidium satorianum</i>
Cerezo de cayena	<i>Acmena smithii</i>
Ciprés	<i>Cupressus sempervirens</i>
Guayabo	<i>Psidium guajava</i>
Laurel de flor	<i>Nerium oleander</i>
Magnolia	<i>Magnolia grandiflora</i>
Níspero	<i>Eriobotrya japónica</i>
Troeno	<i>Ligustrum japonicum</i>
Zapote blanco	<i>Casimiroa edulis</i>

**Artículo 28.** Para franjas de pasto o tierra en banquetas, camellones, calles u otros espacios para plantación de 01 metro de ancho por 02 metros de largo como mínimo, son adecuadas especies como las siguientes:

<b>Nombre común</b>	<b>Nombre científico</b>
Alamillo	<i>Populus tremula</i>
Capulín	<i>Prunus serotina</i>
Clavellina	<i>Pseudobombax ellipticum</i>
Colorín	<i>Erythrina coralloides</i>
Ébano	<i>Ebenopsis ébano</i>
Galeana	<i>Spathodea campanulata</i>
Leucaena o huaje	<i>Leucaena leucocephala</i>
Lluvia de oro	<i>Laburnum anagyroides</i>
Olmo	<i>Ulmus crassifolia</i>
Pino azul	<i>Pinus maximartinezzi</i>
Pino piñonero	<i>Pinus cembroides</i>
Pirul brasileño	<i>Shinus terebinthifolius</i>
Primavera orquídea	<i>Bauhinia americana</i>
Rosa morada	<i>Tabebuia rosea</i>

**Artículo 29.** Para espacios con dimensiones mayores a las señaladas en el artículo anterior, o bien, en áreas verdes abiertas sin construcciones e infraestructura urbana cercana, son adecuadas especies como las que a continuación se indican:

<b>Nombre común</b>	<b>Nombre científico</b>
Ahuehuate	<i>Taxodium mucronatum</i>
Araucaria	<i>Araucaria excelsa</i>
Camichín	<i>Ficus padifolia</i>
Cedro americano	<i>Cupressus spp.</i>
Cedro blanco	<i>Cupressus lindleyi</i>
Encino virginiana	<i>Quercus virginiana</i>
Ficus	<i>Ficus benjamina</i>
Ficus de hoja ancha	<i>Ficus lyrata</i>
Fresno	<i>Fraxinus udhei</i>

Guamúchil	<i>Pithecellobium dulce</i>
Hule	<i>Ficus elástica</i>
Jacaranda	<i>Jacaranda mimosifolia</i>
Laurel de la india	<i>Ficus nítida</i>
Liquidámbar	<i>Liquidambar styraciflus</i>
Majagua	<i>Hibiscus esculentus</i>
Mezquite	<i>Prosopis glandulosa</i>
Neem	<i>Azadirachta indica</i>
Nogal de nuez encarcelada	<i>Juglaris mollis</i>
Nogal de nuez lisa	<i>Carya illinoensis</i>
Pino chino u ocote chino	<i>Pinus leiophylla</i>
Pino devoniana	<i>Pinus devoniana</i>
Pino douglasiana	<i>Pinus douglasiana</i>
Pino Moctezuma	<i>Pinus montezumae</i>
Pino ocarpa	<i>Pinus ocarpa</i>
Pino ocote	<i>Pinus teocote, Pinus maximinoi</i>
Pirul	<i>Shinus mollis</i>
Pirul brasileño	<i>Shinus terebinthifolius</i>
Primavera amarilla	<i>Tabebuia donnell-smithii</i>
Tabachín	<i>Delonix regia</i>

**Artículo 29 bis.** Invariablemente de la compatibilidad de espacios que se prevé en las tablas contenidas en los artículos 26, 27, 28 y 29 del presente Reglamento. En cada actividad de plantación de arbolado deberán tomarse en cuenta las condiciones específicas de mantenimiento con podas, riego y tipo de suelo requerido, así como la ubicación de infraestructura urbana tales como banquetas, cimientos, tuberías e instalaciones subterráneas, líneas de conducción de cableado, entre otras.

De igual forma podrán ser plantados árboles y arbustos no referidos en las tablas anteriores, siempre que exista compatibilidad de espacios y que su inclusión no contravenga los lineamientos previstos en el presente Reglamento.

**Artículo 30.** Cuando sea imposible la plantación de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas ornamentales que puedan desarrollarse adecuadamente en los sitios donde sean introducidos.

### **Sección III**

#### **De la difusión y educación ambiental**

**Artículo 31.** El Departamento promoverá y dará asesoría a las asociaciones vecinales sobre la forma de cómo cuidar las zonas que se han destinado para áreas verdes. La importancia del mantenimiento de arbolado en zonas urbanas, prevenir daños a infraestructura ocasionados por el mal manejo de arbolado, así como sobre la importancia del incremento y conservación de espacios verdes, en relación a los servicios ambientales que dichos sitios generan sobre el entorno.

**Artículo 32.** Los parques, plazas y jardines son áreas de uso público, constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos

de la naturaleza de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos de belleza natural dentro del Municipio.

**Artículo 33.** Para efectos de la protección y conservación de las áreas verdes, el Departamento en conjunto con la Dirección de Participación Ciudadana, promoverá la participación activa de sectores privado y social del Municipio a través de la creación de comités vecinales de vigilancia para la conservación y protección de áreas y espacios verdes.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Del derribo y poda de árboles**

**Artículo 34.** Para efectos del presente capítulo, toda poda o derribo se hará conforme a los lineamientos contenidos en el presente Reglamento.

Al respecto, el Departamento asumirá primordialmente funciones operativas en cuanto a la ejecución de trabajos, de acuerdo a lo estipulado dentro de los dictámenes de arbolado que emita la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, lo anterior sin perjuicio de las opiniones técnicas que al efecto puedan ser formuladas por el Departamento en atención a casos concretos.

De igual forma podrá realizar por sí y de manera oficiosa todos aquellos trabajos de mantenimiento constante de arbolado y en ejemplares que se muestren sobremaduros o en turno fisiológico avanzado y que impliquen condiciones de riesgo hacia las personas.

**Artículo 35.** Las solicitudes por parte de ciudadanos para la realización de trabajos de podas o derribos, deberá efectuarse mediante escrito, pudiéndose utilizar el sistema SERVITEL, dicha solicitud deberá presentarse a la Dirección o al Departamento, misma que deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre, denominación o razón social del o los solicitantes y en su caso, del representante legal en caso de personas morales;
- II. El domicilio para recibir notificaciones;
- III. Domicilio del predio o ubicación del árbol o vegetación a intervenir;
- IV. Tipo de trabajo que se solicita, y en su caso la motivación que sustente tal solicitud;
- V. El lugar, la fecha y la firma del solicitante o en su caso, la de su representante legal y;
- VI. En caso de ser necesario, número telefónico para seguimiento de la solicitud.

Para los plazos de respuesta a solicitudes planteadas por ciudadanos para trabajos de poda o derribo de arbolado, se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para facilitar a la ciudadanía el servicio de poda o derribo de árboles la dirección podrá utilizar formatos que previamente diseñe o apruebe la autoridad competente. Dichos formatos se proporcionarán en forma gratuita.

**Artículo 36.** Si procede el derribo o poda del árbol, el servicio por parte del Departamento se efectuará previo pago de su costo de conformidad con la ley de ingresos vigente en el Municipio, tomando en consideración:

- I. Especie y tamaño del árbol;
- II. Grado de dificultad para la poda o derribo, y
- III. Circunstancia económica del solicitante.

**Artículo 37.** El particular que solicite a la Dirección el derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título o frente a dicha finca, y cuando este se haya autorizado, deberá efectuar la correspondiente restitución en los términos señalados dentro del artículo 128 del Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande.

Una vez ejecutado derribo de arbolado y si existen causas justificadas que impidan la reposición de masa forestal mediante plantación, el particular deberá donar árboles similares al que se ha derribado al vivero Municipal, de acuerdo a las cantidades o especificaciones hechas en el correspondiente Dictamen de Arbolado que al efecto expida la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, de acuerdo con el artículo 22 del presente Reglamento.

**Artículo 38.** El derribo de arbolado en espacios públicos, se realizará previo dictamen de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, tomando en cuenta:

- I. El ciclo biológico del árbol;
- II. Ubicación del árbol que implique condiciones de riesgo hacia las personas o cosas, o que haya propiciado daños graves hacia la infraestructura y no se cuente con métodos de solución alternos;
- III. Por enfermedad del árbol que no puedan solucionarse con tratamientos de sanidad, y
- IV. Ejecución de obras de utilidad pública, en los casos en que técnicamente resulte inviable la conservación del arbolado existente.

**Artículo 39.** Cuando el Departamento haya realizado la poda o derribo de árboles, será su responsabilidad la recolección y traslado del desbrozo.

**Artículo 40.** Cuando se trate de trabajos efectuados por particulares y soliciten el servicio de recolección, deberán realizar el pago correspondiente de acuerdo a la Ley de Ingresos Vigente en el Municipio, de lo contrario deberán entregarlo al centro de acopio o al sitio autorizado por el Departamento, mismo que a su vez determinará la utilización del desbrozo procurando el composteo.

Para los plazos de respuesta a solicitudes planteadas por ciudadanos para el servicio de recolección de ramas, se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De las sanciones**

**Artículo 41.** Las contravenciones a lo establecido en el presente Reglamento se sancionarán de acuerdo a lo contemplado a continuación:

- I. Restitución de las condiciones ambientales a como éstas se encontraban antes de la infracción;
- II. Arresto administrativo de hasta 36 horas;
- III. Sanción económica de acuerdo a los montos establecidos dentro de la Ley de Ingresos Vigente en el Municipio y;
- IV. Horas de jornadas de trabajo comunitario.

**Artículo 42.** Para imponer las sanciones del artículo anterior se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias en cuanto al infractor:



- I. Si éste fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;
- II. En trabajadores no asalariados, no se excederá del equivalente de un día de sus ingresos, y
- III. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por horas de trabajo comunitario o por el arresto administrativo correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar alguna actividad que resulte contraventora del presente Reglamento, serán solidariamente responsables de los daños causados, y quedarán sujetos a las sanciones que al efecto establece el presente reglamento y a lo que en materia de arbolado refiere el Capítulo Décimo Primero, en su Sección IV del Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 43.** En casos de reincidencia por parte del infractor se sancionara con un monto que podrá ser hasta el doble de la sanción original impuesta.

**Artículo 44.** La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente reglamento, cuando el infractor sea un servidor público en el ejercicio de sus funciones, se hará con independencia de lo que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS**

### **Recurso de Revisión**

**Artículo 45.** Los actos o resoluciones que emanen de las autoridades encargadas de la aplicación del presente reglamento, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que se debe hacer valer por escrito dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos su notificación o de que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate y del cual conocerá el Síndico Municipal.

**Artículo 46.** El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo, y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

**Artículo 47.** Al escrito del recurso de revisión, se deben acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

**Artículo 48.** La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados, y
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

**Artículo 49.** Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

**Artículo 50.** En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un período probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este período se debe dictar la resolución correspondiente.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Zapotlán el Grande, y deberá ser divulgado en el Portal Gubernamental Web del Municipio.

**SEGUNDO.-** Se faculta al ciudadano Secretario General para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente reglamento, de conformidad a lo que señala el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**TERCERO.-** Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Congreso del Estado de Jalisco, para efectos de lo ordenado en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**CUARTO.**-Se abrogan y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

**Para publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento, en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a los 16 días del mes de Diciembre del 2015.**



**LIC. ALBERTO ESQUER GUTIERREZ**  
**Presidente Municipal.**



**LIC. HIGINIO DEL TORO PEREZ**  
**Secretario General.**

**C. Regidora María Luis Juan Morales: rúbrica. C. Regidora Laura Elena Martínez Ruvalcaba: rúbrica. C. Regidora Martha Graciela Villanueva Zalapa: rúbrica C. Regidora Martha Cecilia Covarrubias Ochoa: rúbrica C. Regidora Eugenia Margarita Vizcaíno Gutiérrez: rúbrica. C. Regidora Adriana Esperanza Chávez Romero: rúbrica. C. Regidor Alan Israel Pinto Fajardo: rúbrica. C. Regidor Eduardo González: rúbrica. C. Regidor José Luis Villalvazo de la Cruz: rúbrica. C. Regidora María Aurelia Arellano Villalvazo: rúbrica. Regidor Genaro Solano Villalvazo: rúbrica. C. Regidor Ernesto Domínguez López: rúbrica. C. Regidor Leopoldo Sánchez Campos: rúbrica. C. Regidor J. Jesús Guerrero Zúñiga: rúbrica. C. Síndico Municipal Matilde Zepeda Bautista: rúbrica -----**

El que suscribe C. Licenciado Higinio del Toro Pérez, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con las facultades que me confiere el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo ordenado mediante acuerdo de Ayuntamiento que obra en el punto 10 décimo de la sesión ordinaria número 2 del Ayuntamiento Constitucional 2015-2018 de fecha 12 de Noviembre del 2015 por el presente hago constar y -----CERTIFICO-----

Que con fecha 16 de Diciembre del 2015, fue oficialmente publicado en la gaceta Municipal de Zapotlán órgano oficial informativo del Ayuntamiento el decreto que crea el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco para que de conformidad con lo que establece el Primero transitorio de este reglamento este entrara en vigor al día siguiente de su publicación, lo que se asienta en vía de constancia para los efectos legales a que haya lugar.-----

ATENTAMENTE

Ciudad. Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco 16 de diciembre de 2015.

  
**LIC. HIGINIO DEL TORO PEREZ**  
Secretario General



Gobierno Municipal  
de Zapotlán el Grande, Jal.  
2015-2018

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán El Grande.

Correspondiente al día 16 de diciembre del año 2015.

En Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco.

El Presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 20 ejemplares, el día 16 del mes de diciembre de 2015, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría General. -----